



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0166/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0075, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia Núm. 117 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Benito Luis Moronta contra la referida sentencia;
Tercero: Compensa el pago de las costas procesales por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Benito Luís Moronta, mediante Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Benito Luis Moronta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia de que dicho recurso haya sido válidamente notificado a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente expresa, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, ya que la corte a-qua fue sorprendida y burlada por el abogado de la parte recurrida, quien en el depósito de sus documentos no aportó el acto de avenir para la audiencia que celebró la Corte el 27 de septiembre de 2007, lo cual le ha causado indefensión al hoy recurrente; que en la página 7 de la sentencia impugnada se establece que la Corte en la audiencia de fecha 27 de septiembre del año 2007, ambas partes supuestamente representadas, ordenó uan comunicación de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 15 de noviembre de 2007; que en la página 5 de dicha sentencia no se señala el nombre del abogado que asistió a la audiencia descrita más arriba, por lo que fue solicitado el defecto en contra de la parte recúrrete (sic) por falta de concluir; que en la página 6 de la sentencia impugnada no aparece el número del acto de avenir para la celebración de la audiencia, esto constituye una violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y tratados internacionales de los derechos civiles y políticos, elemento que debió preservar la corte a-qua y requerir al abogado de la parte recurrida que presente la prueba del acto de abogado a abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se hace constar: “que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos por Secretaría: al término 5 días al recurrente para tomar conocimiento de los mismos; luego: 5 días al recurrido para los mismos fines; se fija para el 15 de noviembre del 2007, a las 9:00 A.M; vale citación; costas reservadas” (sic); que como puede observarse por el examen del citado fallo, la jurisdicción a-qua en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de apelación de referencia, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; concedió dos días a la parte recurrida para depósito de conclusiones y se reservó el fallo.

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

Considerando, que, en la especie, la ausencia de un acto de avenir invitando al abogado de la parte recurrente en apelación a concurrir a la audiencia del 15 de noviembre de 2007 no es lesiva de su derecho de defensa, como erróneamente aduce el hoy recurrente, ya que ambas partes



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedaron legalmente citadas para comparecer a la indicada audiencia, mediante sentencia in voce del 27 de septiembre de 2007, dictada en presencia de sus respectivos abogados, la cual suple o reemplaza el acto de avenir; que, por tanto, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados relativas al derecho de defensa.

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia.

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente aduce que los jueces de la corte a-qua en el dispositivo de su sentencia modifican la sentencia de primer grado en aspectos no solicitados por la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, como lo es ordenar que lo dispuesto en el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada se efectúe con posterioridad a que se haya efectuado una oferta de compra al Estado y obtenido la carta de saldo, lo que significa un exceso de poder que viola los derechos del hoy recurrente.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 15 de noviembre de 2007, solo compareció la parte recurrida, representada por sus abogado constituido y apoderado especial, quien concluyó in-voce de la siguiente manera: “1- Pronunciar el defecto contra la recurrente no obstante citación legal; 2- Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia que sea confirmada la sentencia (sic).

Considerando, que no obstante en la audiencia antes mencionada la parte recurrida concluyó solicitando que se confirmara la sentencia apelada, la corte a-qua modificó el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga lo siguiente: “que la disposición contenida en él solo podrá iniciarse luego de que la parte más diligente haya efectuado oferta de compra al Estado y obtenido carta de saldo”.

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo que decide en cuanto a la oferta de compra al Estado y obtención de la correspondiente carta de saldo, sin haber mediado petición alguna en ese sentido, constituye una obvia violación al debido proceso, implicativa de una decisión excesiva y extrapetita, cuyo carácter oficioso no se justifica; que, por tanto, procede acoger el tercer medio del recurso y casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente en ese aspecto de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Benito Luis Moronta, pretende que se anule la sentencia impugnada, y para sustentar su petición, argumenta lo siguiente:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó sentencia mediante la cual acogió una demanda en partición interpuesta por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta y Francisco Javier Frías García. Dicha decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, representada por los licenciados Diógenes Herasme y José Ignacio de Oleo, quienes notificaron constitución de abogado y elección de domicilio.

b. No obstante, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin haber sido notificado acto de avenir, conoció una audiencia celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), a la cual no compareció la parte demandada, y se fijó una audiencia para el quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil siete (2007), a la cual no asistió la parte recurrente, por lo que fue declarado en su perjuicio el defecto por falta de concluir.

c. En tal sentido, se viola en su perjuicio su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial.

d. La falta de motivación de cualquier sentencia no puede constituir una simple fórmula cómoda, para facilitar el trabajo de los jueces, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar todos los medios de casación solicitados por la parte recurrente, especialmente la “violación a la Ley No. 362 del 16 de septiembre del año 1932: Tutela judicial efectiva y el debido Proceso; Falta de Notificación de Avenir no Obstante la Constitución de abogado oportuna de los abogados de la Parte Recurrente” (sic).

e. El recurso persigue la nulidad de la sentencia impugnada por violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a una justicia accesible y oportuna, y al derecho a ser oído en un plazo razonable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Paula Díaz de Frías, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm, 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 417/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en partición interpuesta por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta y Francisco Javier Frías García, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Benito Luis Moronta, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pronunció su defecto y acogió el referido recurso, modificando la decisión dictada en primera instancia en su ordinal segundo, y ratificando los demás aspectos de la misma.

Inconforme con la sentencia de segundo grado, Benito Luis Moronta interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Cuestión previa:

a. La parte recurrida, Paula Díaz de Frías, no hizo uso de su derecho de defensa, al no depositar su escrito de defensa.

b. Sin embargo, el revisar el Acto núm. 417/2017 instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) , mediante el cual se pretende notificarle el presente recurso, se observa que el mismo le fue notificado al domicilio real de Paula Díaz de Frías, en el cual no fue localizado, siendo el referido acto recibido y firmado por una vecina.

c. No obstante, mediante el Acto núm. 365/217, instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual Paula Díaz de Frías notificó a la parte recurrente, Benito Luis Moronta, la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), advirtiéndole que contaba con un plazo de treinta (30) días para interponer contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. En el referido acto, Paula Díaz de Frías hace elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, quienes, además, se ocuparon de advertirle a Benito Luis Moronta sobre el plazo de treinta (30) días para interponer un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, por lo que consideramos que, en este caso particular, la notificación del presente recurso debió ser intentada también por ante su domicilio de elección.

e. En tal sentido, este tribunal constitucional ha señalado que

e. Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho de defensa (...)” (Ver TC/0217/14, TC/0279/17, TC/0347/17, TC/0088/18).

f. No obstante, el Tribunal Constitucional, al hacer un análisis previo del caso, y considerar que la decisión que va a ser tomada, no vulnera el derecho de defensa de Paula Díaz de Frías, procederá a conocer del referido recurso.

9.2. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

g. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

h. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso de la referida sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

i. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

j. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible y oportuna, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto de su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la especie, la parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al rechazar su recurso de casación, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

m. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

n. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

o. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 43, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida argumentación de los recursos.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), por alegada violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho a una justicia accesible y oportuna, violando así derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

c. Tomando en consideración la precariedad de los argumentos de la parte recurrente, respecto de las actuaciones judiciales precisas que vulneraron sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, es preciso verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

d. Dicha verificación se hará respecto de los argumentos de la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial, pues conoció de una audiencia sin que esta parte se presente a la misma concluir, pronunciando en su perjuicio el defecto por esa falta.

En tal sentido, se viola en su perjuicio su derecho de defensa, al no haber sido oída, ni citada, asegurándole un juicio imparcial

e. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que

...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. (TC/0009/13).

f. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

h. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. En efecto, hemos constatado que en la sentencia número 43 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta* y si *se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, al señalar que:

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar estrechamente vinculados (...)

Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se hace constar: “que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos por Secretaría: al término 5 días al recurrente para tomar conocimiento de los mismos; luego: 5 días al recurrido para los mismos fines; se fija para el 15 de noviembre del 2007, a las 9:00 A.M; vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citación; costas reservadas” (sic); que como puede observarse por el examen del citado fallo, la jurisdicción a-qua en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de apelación de referencia, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; concedió dos días a la parte recurrida para depósito de conclusiones y se reservó el fallo.

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

Considerando, que, en la especie, la ausencia de un acto de avenir invitando al abogado de la parte recurrente en apelación a concurrir a la audiencia del 15 de noviembre de 2007 no es lesiva de su derecho de defensa, como erróneamente aduce el hoy recurrente, ya que ambas partes quedaron legalmente citadas para comparecer a la indicada audiencia, mediante sentencia in voce del 27 de septiembre de 2007, dictada en presencia de sus respectivos abogados, la cual suple o reemplaza el acto de avenir; que, por tanto, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados relativas al derecho de defensa.

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia.

- En segundo lugar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.
- Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de esa manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente al decidir como lo hizo, por carecer de méritos los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

j. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

k. Reiteramos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que pueda verificarse vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni –menos aun– la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.

l. Es por tales motivos que, en el caso que nos ocupa, procede entonces rechazar el recurso de revisión, al no verificarse vulneración alguna a derechos fundamentales.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la cual está indisolublemente ligada. Por este motivo, se impone declarar inadmisibles la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Luis Moronta; y a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Benito Luis Moronta, mediante instancia depositada, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo es el que sigue:

*“**Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia Núm. 117 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Benito Luis Moronta contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.”*

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Benito Luis Moronta procura en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 43-2016 de fecha 20 de enero del año 2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, Notificada en fecha 29 del mes de mayo del año 2017, por el Ministerial Miguel Tejada Beltran, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*

SEGUNDO: *ORDENAR la SUSPENSION PROVISIONAL de la Sentencia Recurrída, ante la Posibilidad de los Daños contra el Recurrente derivados de su ejecución*

TERCERO: *ANULAR la sentencia No. 43-2016 de fecha 20 de enero del año 2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, y enviar la misma a este tribunal, para que lo conozca nuevamente el presente caso, con el criterio que después de la notificación la constitución de Abogado, es imperativo la notificación del acto Recordatorio de Avenir de lo contrario, se viola el derecho de defensa. (sic)*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de una demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Paula Díaz de Frías contra Benito Luis Moronta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Francisco Javier Frías García, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Benito Luis Moronta la recurre en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que pronunció su defecto y acogió el referido recurso, modificando la decisión dictada en primera instancia en su ordinal segundo, y ratificando los demás aspectos de dicha sentencia.

Al no estar de acuerdo con la indicada decisión, el señor Moronta la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por su Sala Civil y Comercial, casándola sin envió, fallo este, recurrido en revisión constitucional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decidió lo que sigue:

“PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por Benito Luis Moronta, contra la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Luis Moronta; y a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. Nuestra diferencia que motiva el presente voto salvado, radica en cuanto a los siguientes puntos de esta sentencia. En cuanto al desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que ha decidido la sentencia constitucional en cuestión, específicamente:

- i. No desarrolla lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ni
- ii. Desarrolla los presupuestos fijados en el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), a fin de evidenciar la especial trascendencia que tenga un recurso de revisión constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. VOTO SALVADO EN RELACIÓN A QUE, EN LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DECISIONES JURISDICCIONAL EN CUESTIÓN, NO DESARROLLO LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 54, NUMERAL 1) DE LA LEY 137-11 SOBRE EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

a. La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, sin dar una respuesta al cumplimiento del rigor procesal que se encuentra configurado en el artículo 54.1) de la referida Ley 137-11, tal como dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**⁴.*

b. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15⁵ fijó el precedente que sigue:

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, **de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario**⁶, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

⁴ Negrita y subrayado nuestro

⁵ De fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015)

⁶ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En consecuencia, es de rigor procesal en un primer término, evidenciar si el recurso de revisión constitucional cumple o no con las formalidades de forma que requiere la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**⁷. En tal sentido, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0121/14⁸ ratificó el criterio siguiente:

*k) Con relación al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**⁹. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137- 11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).*

d. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**¹⁰, acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de decisiones jurisdiccionales, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso

⁷ Negrita y subrayado nuestro

⁸ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68¹¹ y 69¹², sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

e. De acuerdo con todo lo antes expresado, y dando cumplimiento con lo mismo, vamos a proceder a conocer la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por el señor Benito Luis Moronta, objeto de la sentencia que ha motivado el presente voto salvado.

f. En tal sentido, la antes referida sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) fue notificada, mediante el acto número 365/217,

¹¹ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹² **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Tejada Beltrán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte recurrente señor Benito Luis Moronta advirtiéndole que contaba con un plazo de treinta (30) días para interponer contra la misma un recurso de revisión constitucional.

g. Dicho señor Benito Luis Moronta presentó su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo que, conforme con el ya señalado precedente, fue interpuesto dentro del plazo de ley, a los treinta (30) días calendario y plazo franco.

h. En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que, para poder decidir la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no, del plazo que legalmente se ha establecido para presentar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

i. Por lo tanto, es de manera sine qua non, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de admisibilidad, se debe desarrollar lo antes señalado, en cuanto al plazo legal para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y con ello continuar con el análisis del cumplimiento que satisface los demás presupuestos fijados por la ley que rige la materia, No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. VOTO SALVADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA ESPECIAL TRASCEDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTA SENTENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, desarrollando la especial trascendencia o relevancia constitucional, bajo la motivación que sigue:

p) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q) En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida argumentación de los recursos.

b. Ante la consignación de únicamente referirse al número de la sentencia que norma sobre el concepto y los presupuestos necesarios para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, sin hacer el debido desarrollo de dicho precedente, nos motivó exteriorizar el voto salvado que ahora presentamos.

c. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en sus artículos 53 y siguientes, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, se encuentra establecido en el párrafo del referido artículo 53, tal como sigue:

“Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

d. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100¹³ de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12¹⁴, en la forma en que sigue:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,

¹³ **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹⁴ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.¹⁵

e. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado párrafo del artículo 53, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

f. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**¹⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

g. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁷ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**¹⁸.*

h. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

i. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

k. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional ya sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si se cumple o no, y con ello verificar y un recurso de revisión constitucional posee o no la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida.

l. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, ya sea de decisión jurisdiccional como de sentencia de amparo, se debe consignar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, a fin de verificar si en dicho recurso de revisión constitucional, se encuentra configurado alguna condición señalada en dicha decisión.

m. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁰, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0007/12.

o. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13²¹, tal como sigue:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

²⁰ Artículo 184 de la Constitución

²¹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales²² que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

(...)

p. En consecuencia, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado hemos podido evidenciar el sustento por el cual se ha motivado nuestro voto salvado, en torno a que, previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), se debió cumplir con el rigor procesal de evidenciar si satisface la observancia del plazo de ley establecido por el ya señalado artículo 54 numeral 1) de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Así como también, se debió incorporar los presupuestos establecidos por el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, y aplicable al párrafo del artículo 53 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, ya que no basta con hacer una mera enunciación genérica de la

²² Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia constitucional en cuestión, si no que, a fin de dejar claramente edificado al lector común, se debió consignar dichos esclarecidos presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo al desarrollo antes señalado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUE SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente disidente:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el señor Benito Luis Moronta, recurrió en revisión la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), que casó por vía de supresión y sin envió, únicamente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia Núm. 117 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2008.

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo tras considerar que, del examen de la sentencia impugnada, no se ha podido observar las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte demandada. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno en aras de consolidar la doctrina sustentada en relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constitucionales no puede superponerse al cumplimiento de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA.

La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra argumentada en la página 8 del presente fallo, que expone lo siguiente:

- r. La parte recurrida, Paula Díaz de Frías, no hizo uso de su derecho de defensa, al no depositar su escrito de defensa.*
- s. Sin embargo, el revisar el acto número 417/2017 instrumentado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por Erasmo Paredes De Los Santos Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se pretende notificarle el presente recurso, se observa que el mismo le fue notificado al domicilio real de Paula Díaz de Frías, en el cual no fue localizado, siendo el referido acto recibido y firmado por una vecina.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. *No obstante, mediante el acto número 365/217, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Tejada Beltrán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual Paula Díaz de Frías notificó a la parte recurrente, Benito Luis Moronta, la sentencia número 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), advirtiéndole que contaba con un plazo de treinta (30) días para interponer contra la misma un recurso de revisión constitucional.*

u. *En el referido acto, Paula Díaz de Frías hace elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, quienes, además, se ocuparon de advertirle a Benito Luis Moronta sobre el plazo de treinta (30) días para interponer un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia; por lo que consideramos que, en este caso particular, la notificación del presente recurso debió ser intentada también por ante su domicilio de elección.*

v. *En tal sentido, este Tribunal Constitucional ha señalado que*
“e. Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. *En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)” (Ver TC/0217/14, TC/0279/17, TC/0347/17, TC/0088/18).

w. No obstante, el Tribunal Constitucional, al hacer un análisis previo del caso, al considerado que la decisión que va a ser tomada, no vulnera el derecho de defensa de Paula Díaz de Frías, por lo que procederá a conocer del referido recurso.

Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la hoy recurrida– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan el voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

Cabe recordar que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen los procesos constitucionales (...) *en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12²³).*

Razón por la cual, resulta incomprensible que después de todo el esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado y como tal no puede ser incumplido por el eventual beneficio que implicaría la decisión para quien desconoce la existencia de la instancia. Si en algún momento el Tribunal decidiera convertir en regla lo que hasta hoy son casos excepcionales, aplicando la misma solución sobre la falta de notificación, el cumplimiento del debido proceso, en este aspecto, dependerá de la solución que sería adoptada y las partes podrán advertir el rumbo de los procesos constitucionales, es decir, razonarían en el sentido siguiente: <<cuando no recibo notificación de un procedimiento constitucional es porque seré favorecido>>

A partir de la doctrina contenida en esta sentencia y los precedentes que le sirven de apoyo, los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas que conocen acciones de amparo, por obediencia o por persuasión, podrían verse tentados a seguir la línea del Tribunal Constitucional, supeditando el cumplimiento de las

²³ Literal I, página 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías sustantivas del debido proceso a la decisión que fuesen a tomar, es decir, anteponiendo criterios o valoraciones particulares, a las garantías procesales, abriendo una brecha difícil de suturar para los procesos en curso y en futuros casos similares.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión constitucional resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, Paula Díaz de Frías, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y a los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Benito Luis Moronta, contra la sentencia núm. 43 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera y segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en el párrafo k) del numeral 9.2 de la sentencia se afirma que:

k) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su sentencia número TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra m) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

m) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KOHURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Benito Luis Moronta, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 43 dictada el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

²⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0075, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benito Luis Moronta contra la Sentencia núm. 43, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁵.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁶.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

²⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁶ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²⁷

²⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión*

³⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en los literales m) y n) del numeral 9 de la presente decisión, sobre *“admisibilidad del recurso”*, en los cuales se establece textualmente lo siguiente:

m) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación a sus derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

n) En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

3. Con esta argumentación, el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. Al abordar la admisibilidad, es usual que el Tribunal Constitucional, como se reitera en esta decisión, de por satisfecho los requisitos al considerar que la imputación de la *actuación judicial lesionadora* (art. 53.3.c LOTCPC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayormente es contra la Suprema Corte de Justicia³¹ y, en consecuencia, concluye que no ha habido oportunidad previa para invocar la violación (art. 53.3.a LOTCPC), y a su vez, tampoco quedan recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente para agotar (art. 53.3.b LOTCPC).

5. Somos de criterio que el Tribunal Constitucional debió abordar el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, considerando que la alegada *actuación judicial lesionadora* se remontaba al *defecto dictado por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citado en audiencia previa* pronunciado por la Corte de Apelación, y supuestamente no subsanado por la Suprema Corte de Justicia.

6. Este voto no pasa por alto que se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa³². En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal

³¹ A modo de ejemplo, se encuentra la Sentencia TC/0123/18 que textualmente establece: “*k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso*”. En igual sentido, véase sentencias TC/0123/18, TC/0242/18, TC/0303/18, TC/0425/18, TC/0585/18, TC/0607/18, TC/0705/18, TC/0808/18, TC/0045/19 entre otras.

³² Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “*h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*”].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional español ha establecido que *“cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)”*³³.

7. Es la misma literalidad de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC que permite ver la figura como protectora de *actuaciones judiciales lesionadoras* en cualquier instancia del proceso, cuando hace referencia a ideas tales como las siguientes:

- *“[E]l derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”*.
- *“[S]e hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”*.
- *“[Q]ue la violación no haya sido subsanada”*.
- *“[V]iolación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”*.

8. En cuanto al literal **a)**: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*, será una cuestión a verificar que se invocó la violación de un derecho fundamental³⁴, que su reclamo se hizo desde el momento en que se produjo la alegada *actuación judicial lesionadora* de derecho fundamental, en otras palabras, que se denunció o invocó en el proceso de manera que haya podido ser subsanado³⁵. Según las particularidades del caso, se requerirá de ser posible, que la invocación se haga en la misma instancia en que se

³³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.

³⁴ Véase sentencia TC/0082/12 y TC/0092/13.

³⁵ Véase sentencia TC/0322/15 y TC/0625/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce³⁶; en caso de que la violación se materialice con la emisión de la sentencia que pone fin a la instancia, evidentemente se requerirá que sea invocado ante la siguiente instancia, de existir la misma.

9. En cuanto al literal **b)**: “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”, será una cuestión a verificar que desde el momento en que se produjo la alegada *actuación judicial lesionadora* de derecho fundamental se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente³⁷. En términos genéricos, sin hacer distinción entre las decisiones jurisdiccionales recurribles en apelación y casación, se podría decir que:

- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante el Juzgado de Primera Instancia, se requerirá que haya sido invocada ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia;
- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante la Corte de Apelación, se requerirá que haya sido invocada ante la Suprema Corte de Justicia;
- Si la alegada *actuación judicial lesionadora* se ha producido ante la Suprema Corte de Justicia, no se requerirá que haya sido invocada ante una instancia superior, ya que comúnmente en ella se agota la vía jurisdiccional correspondiente, caso en el cual se presentaría mediante el recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional por constituir un requisito de imposible cumplimiento.

10. Al analizar este requisito el Tribunal Constitucional debe actuar con cautela al verificar si la teoría de caso del recurrente en revisión constitucional se refiere a que la alegada *actuación judicial lesionadora* del derecho fundamental se produjo

³⁶ Véase sentencia TC/0343/14.

³⁷ Véase sentencia TC/0090/12, TC/0286/15, TC/0421/15 y TC/0492/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una instancia anterior, o si realmente se refiere a una trasgresión de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso el requisito se verifica con mayor facilidad³⁸.

11. Según este abordaje, el Tribunal Constitucional debió analizar la admisibilidad del recurso, de la siguiente manera. Al analizar el primer requisito **(a)**, debió verificar que la alegada *actuación judicial lesionadora* o supuesta violación fue invocada inmediatamente ante la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma se materializó en la sentencia de fondo de la Corte de Apelación. Efectivamente, al verificar este requisito, se puede advertir que fue invocado en el recurso de casación.

12. Al analizar el segundo requisito **(b)** debió verificar que se agotó la vía jurisdiccional correspondientes ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, supuestamente, no subsanó la situación invocada, sino que confirmó y validó la actuación de la Corte de Apelación considerada como *lesionadora*. Efectivamente, al verificar este requisito, se puede advertir que se cumplió con el mismo con la interposición del recurso de casación. Al analizar el tercer requisito **(c)** debió verificar que la alegada *actuación judicial lesionadora* o supuesta violación era imputable a un órgano jurisdiccional, en este caso, a la Corte de Apelación, y que la Suprema Corte de Justicia se hace compromisaria de dicha *actuación judicial lesionadora* al ratificar la situación o no subsanarla.

13. En cuanto al fondo, luego de identificar la casuística de revisión constitucional, a saber: “*defecto dictado por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citado en audiencia previa*”, y el alegato del recurrente de que se debió cursar un avenir, el Tribunal Constitucional debió, al verificar que

³⁸ Para mayor claridad al respecto, véase sentencia TC/0343/14. La cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, resultando inadmisibile el caso por falta de invocación oportuna. Por otro lado, la sentencia TC/0177/15 el caso resultó admisible ya que la falta se atribuía a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las sentencias se desprende que en la audiencia anterior al defecto ambas partes habían quedado debidamente citadas según sentencia *in voce*, proceder a responder la cuestión desestimando los argumentos de fondo en virtud de que no se violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la contradicción *–principio jurídico realmente envuelto en el asunto–* quedó satisfecho con la citación en audiencia. Por lo anterior, al fallar como lo hizo, la Corte de Apelación no comprometió su responsabilidad, como órgano jurisdiccional, por violación a derechos fundamentales, así como tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia al confirmar la decisión de la Corte de Apelación.

14. El supuesto argumento de falta de motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no es más que una mera manifestación del desacuerdo con la sentencia, sin que haya sido suficientemente argumentado como para proceder a su examen en cuanto al fondo. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que no basta con invocar el derecho fundamental como el derecho a una sentencia motivada, sino que debe indicarse dónde se vulneró en la sentencia recurrida³⁹.

15. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

³⁹ Véase sentencia TC/0429/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario